



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 104-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta minutos del trece de marzo del dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad N° xxx contra la resolución DNP-REA-M-2782-2017 de las 08:13 horas del 30 de agosto del 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 5124 adoptada en sesión ordinaria N°087-2017 realizada de las 14:00 horas del 08 de agosto del 2017 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó la revisión de jubilación al amparo de la Ley 7531. Consideró un tiempo de servicio de 406 cuotas al 28 de febrero del 2017 de las cuales le bonifica 6 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 0.996% por el exceso laborado de 6 meses. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢1.837.829,70 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢1.488.569.00. Con rige a partir del 01 de marzo del 2017.

II.- Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-REA-M-2782-2017 de las 08:13 horas del 30 de agosto del 2017 aprobó la revisión de la jubilación bajo los términos de la Ley 7531. Consigna el tiempo de servicio de 405 cuotas a febrero del 2017 de las cuales le bonifica 05 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 0.830%. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢1.837.829,70 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢1.485.518.00. Con rige a partir del 01 de marzo del 2017.

III.- El 12 de octubre del 2017 el señor xxx interpone recurso de apelación contra la citada resolución número DNP-REA-M-2782-2017 de la Dirección de Pensiones. Y el 13 de diciembre del 2017 adiciona su recurso de apelación en el cual pretende que se le reconozca la zona incomoda de los años 1993 a 1996 laborados en el Liceo de Cariari de Pococí Limón solicitando que: *“ese Tribunal Administrativo valore la documentación que se adjunta y que sean ellos los que consideren dentro del tiempo laborado la bonificación por laborar en Zona Incomoda e Insalubre y que se acrediten los meses que conciernen.”*

IV.-Con fechas 19 de diciembre de 2017 y del 17 de enero del 2018 se instruye el recurso de apelación ante este Tribunal a través del Informe 960-2017 emitida por el Apoderado General Judicial de la Junta de Pensiones. Señala el representante de la Junta que *“La insatisfacción del recurrente se debe a lo resuelto tanto por la Junta de Pensiones según resolución No.6376-2016 del 28 de noviembre del 2016, como por la Dirección Nacional de Pensiones mediante Res. DNP-OA-M-4249-2016 del 09 de diciembre del 2017, en razón de que dichas resoluciones no*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

consideran dentro de la contabilización del tiempo de servicio la bonificación por zona incomoda e insalubre por los años 1993 a 1996 laborados en el Liceo de Cariari de Pococí en Limón en acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en Voto 058-2016(...)”

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II. Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, a pesar de que coincide con la Junta de Pensiones en otorgar la revisión de la jubilación, con base en la Ley 7531, del 10 de julio de 1995 difieren en el tiempo de servicio en virtud de que la Junta de Pensiones le computa 406 cuotas al 28 de febrero del 2017 y la Dirección de Pensiones a esa misma fecha computa 405 cuotas, siendo la diferencia entre ambas instancias de 01 cuota.

Asimismo, la recurrente el 17 de diciembre del 2017 adiciona al escrito al recurso de apelación mediante el cual señala que le sean consideradas las bonificaciones por ley 6997 por labores en zona incomoda e insalubre en los años de 1993 a 1996, para lo cual aporta certificación emitida por la Unidad de Pensiones del Ministerio de Educación (ver folios 188-192). Solicita el recurrente que se valore la documentación adjunta y se incluyan esas bonificaciones dentro del tiempo de servicio. De manera que en este recurso existen dos pretensiones concretas; la primera el reconocimiento de las 406 cuotas que dispuso la Junta y la segunda las bonificaciones por zona incomoda de los años 1993 a 1996.

III. En primera instancia este Tribunal se hará referencia al tiempo de servicio contabilizado por las instancias precedentes, con respecto a la resolución que se impugna. Diferencia que se genera en cuanto al cómputo del año 2015. En este caso la Dirección de Pensiones para la presente revisión inicia con el cálculo de 401 y le adiciona 2 meses para el año 2016 y 2 meses para el 2017.

Por su parte la Junta de Pensiones para la presente revisión inicia con el cálculo de 383 cuotas sea 31 años 11 meses y 15 días al 15 de abril del 2015, según el Voto número 058-2016 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del veinticinco de enero del 2016 y le adiciona 9 meses (del 2015), 1 año (del 2016) y 2 meses (del 2017).

Lo que sucede es que la Dirección de Pensiones para la presente revisión parte del cálculo que realiza a folio 118 el cual sirvió de base para el dictado de la resolución número DNP-OA-M-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

4249-2016 de las 12:01 horas del 09 de diciembre del 2016. Y sobre ese cálculo se observa que omite contabilizar 15 días del mes de abril del 2015, pues este Tribunal en el citado voto 058-2016 arribó al tiempo de servicio de 31 años 11 meses y 15 días al 15 de abril del 2015. Error que continúa arrastrando la Dirección en el cálculo concerniente a la resolución impugnada. Y es por ello que se esta generando la diferencia de 01 cuota con respecto al tiempo de la Junta de Pensiones para este asunto que nos ocupa.

Lo cierto es que en este asunto la Dirección de Pensiones debió verificar la información que en su momento este Tribunal emitió en el Voto supra 058-2016 y así realizar una correcta motivación del acto. De modo que al momento de completar el año 2015 a folio 118, tenía que contabilizar 8 meses y 15 días y no únicamente 8 meses, tal como quedó reflejado en hojas de cálculo de folios 118 y 173. Siendo lo correcto contabilizar el año 2015 de forma completa, pues efectivamente así fue laborado por el señor xxx, según certificaciones de folios 101 y 102.

IV. Ahora bien con respecto a la nueva documentación aportada por el peticionario con la finalidad de que se le reconozcan las bonificaciones por ley 6997 de los años 1993 a 1996, cabe indicar que este Tribunal en el citado Voto 058-2016 hizo referencia a la bonificación de esos períodos, punto sobre el cual ambas instancias han respetado lo dictado por este Tribunal. Información que en todo caso el interesado no aportó para efectos de las solicitudes de revisión posteriores a la emisión del Voto 058-2016. Es hasta ahora en este recurso de apelación que adjunta nueva documentación.

Respecto a las bonificaciones por ley 6997 este Tribunal en el Voto sura 058-2016 avaló la bonificación por ley 6997 que la Junta de Pensiones contabilizó para ese año sobre 8 meses. Sin embargo, con respecto a los años 1993 a 1996 enfatizó que: *“En relación a los años 1993 a 1996 la condición de zona incomoda e insalubre según se indica en certificación del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública de folios 12 y 13 en el apartado de observaciones quien la certifica es el Asesor Supervisor mediante documento del 10 de octubre del 2014. Además, véase que no se indica puntaje alguno en las instituciones en que laboró el petente para esos años”*.

“De manera que para mayor claridad revisado el listado de zonaje por institución programa MEP 022 este Tribunal observa que no se encuentra información relativa al puntaje por zonaje del Liceo de Cariari Pococí en el que laboró el señor xxx en esos años por lo que deberá en una futura revisión aportar certificación en la que se aclare lo anterior con el fin de que la misma pueda ser considerada”.

De la certificación de folio 191 emitida por la Unidad de Pensiones del Ministerio de Educación de fecha 23 de noviembre del 2017, en las observaciones se detalla: *“QUE CONSTA EN EL EXP. LABORAL DEL FUNCIONARIO DURANTE LOS AÑOS 1993 A 1996 LABORO EN INSTITUC. QUE FUERON RECONOCIDOS POR LA OTRORA SECC. DE EXP. DEL MEP COM ZII (...)”*. Considera este Órgano en alzada que ese documento no es idóneo para el reconocimiento de las bonificaciones por zona incomoda, pues no cuenta con la información necesaria que permita



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cotejarla con los puntajes que se encuentran establecidos por ley, solo se está consignando que *FUERON RECONOCIDOS POR LA OTRORA SECCIÓN DE EXPEDIENTES DEL M.E.P.* De manera que para proceder al reconocimiento de esas bonificaciones (1993-1996), **se debió aportar la citada certificación de la otrora sección de expedientes**, la cual sería la prueba que estaría respaldando que efectivamente esos años 1993 a 1996 fueron reconocidos como laborados en zona incomoda e insalubre. O en su defecto, aportar certificación que indique el puntaje asignado como zona incomoda e insalubre del centro educativo Liceo de Cariari Pococí para esos años; lo cual podrá ser aportado en una futura revisión.

En lo pertinente este Tribunal en varias resoluciones, ha indicado que si bien es cierto no se requieren los diez puntos para obtener el reconocimiento de tiempo de servicio, este si debe contar con un parámetro razonable de calificación, pues el reglamento para el pago de zonajes de los servidores del Ministerio de Educación Pública, se calculará, tomando en consideración, entre otros factores, la insalubridad, las vías de comunicación, transporte, alimentación y otros.

Para citar un ejemplo, se expone el Voto No.877-2012, de las diez horas cincuenta y nueve minutos del seis de agosto del 2012:

“...Si bien este Tribunal en sentencias anteriores ha considerado aplicar el derecho positivo; al haberse declarado originalmente el reconocimiento de la bonificación por laborar en zonas incomodas e insalubres de conformidad con en el art. 2 inciso b y c de la ley 2248 y la ley 6997, y considerar contradictorio el estimar que dicha concesión solo se otorgará a aquellos funcionarios que laboraron en zonas incomodas e insalubres calificadas con 10 puntos o más en el sentido de que más que una retribución económica o compensación salarial, se trata del reconocimiento de un beneficio que reciben los funcionarios del Magisterio Nacional por haber desempeñado labores en condiciones extraordinarias a las del resto de los funcionarios sumando dichas bonificaciones a su tiempo de servicio con el fin de obtener el derecho a la Jubilación. Lo cierto es que tales criterios han sido desarrollados por este Tribunal en el estricto marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad valorando rangos de calificación de zona incómoda e insalubre, superiores a 0.1%.” (lo subrayado es nuestro).

De manera que los presupuestos para obtener el beneficio de la bonificación por Ley 6997, exige que debe estar regulado por el decreto numero16347-MEP del año1985 y sus reformas, que creó el Reglamento para el pago de Zonaje a los Servidores del Ministerio de Educación Pública y Actualización de la Calificación de Zonas Incomodas e Insalubres. El artículo 3 del citado reglamento establece: *“El porcentaje que se le asigne a cada centro educativo, se calculara tomando en consideración, entre otros factores la insalubridad vías de comunicación, transporte, alimentación, ect., los porcentajes serán fijados mediante acuerdo y publicados en la tabla de zonaje que edita el Ministerio (...)*”

En lo pertinente este Tribunal en busca de la verdad legal de los hechos sobre las bonificaciones de los años 1993 a 1996 en la institución del Liceo de Cariari ubicado en Limón, procedió a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

verificar el listado de zonaje por institución del Ministerio de Educación Pública y esa institución nuevamente no se encontró en dicho listado, para tales efectos se adjunta al expediente como prueba la copia de los listados consultados por este Tribunal. De manera que al no haber certeza de la calificación de ese centro educativo para esos años no se procede a considerar la bonificación por ley 6997 sobre esos períodos.

Por tanto, no puede este órgano en alzada variar el sentido de la norma ni ir más allá de ella, pues al resolver el recurso de apelación está obligado a velar que el acto sea dictado bajo las reglas univocas de la ciencia y de la técnica con lo cual se resguarda el respeto al principio de razonabilidad proporcionalidad, ajustándose con ello al principio de legalidad amparado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de Administración Pública. De manera que en ese apartado debe declararse sin lugar el recurso de apelación.

De conformidad con lo expuesto este Tribunal determina que el tiempo laborado por el gestionante es de **33 años y 10 meses al 28 de febrero del 2017**. Sea que partiendo del tiempo ya contabilizado en el Voto de cita 058-2016 de **31 años 11 meses y 15 días al 15 de abril del 2015 al cual** se le adiciona (8 meses y 15 días del 2015), (1 año del 2016) y 2 meses del 2017; tiempo equivalente a 406 cuotas mismo número de cuotas al que arriba la Junta de Pensiones.

Acreditando así, **33 años 10 meses al 28 de febrero del 2017** equivalente a 406 cuotas de las cuales 06 cuotas son bonificables equivalente al porcentaje de 0.996% por los 6 meses laborados en exceso (0.166% por la fracción de los 6 meses) según el numeral 45 de la ley 7531Y Visto que el promedio salarial es la suma de **¢1.837.829,70** cuyo monto se le aplica la tasa de reemplazo del 80% (¢1.470.263,76) y se le adiciona el porcentaje de postergación de 0.996% (¢18.304,78) la mensualidad jubilaria es el total de **¢1.488.569.00**, tal y como lo determina la Junta de Pensiones.

En consecuencia, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se declara con lugar respecto del tiempo de servicio de 406 cuotas y sin lugar la pretensión de reconocimiento de bonificaciones por zona incomoda e insalubre de los años 1993 a 1996. Por ello se revoca la resolución número DNP-REA-M-2782-2017 de las 08:13 horas del 30 de agosto del 2017 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 5124 adoptada en sesión ordinaria N° 087-2017 realizada de las 14:00 horas del 08 de agosto del 2017 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren la aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se declara con lugar respecto del tiempo de servicio de 406 cuotas y sin lugar la pretensión de reconocimiento de zona incomoda e insalubre de los años 1993 a 1996. Por ello se revoca la resolución número DNP-REA-M-2782-2017 de las 08:13 horas del 30 de agosto del 2017 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 5124 adoptada en sesión ordinaria N°087-2017 realizada de las 14:00 horas del 08 de agosto del 2017 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF